

La importancia y desafíos para la garantía jurisdiccional de los derechos humanos

The importance and challenges for the jurisdictional guarantee of human rights

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v21i1.146>



Jorge Ulises Carmona Tinoco
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
Universidad Nacional Autónoma de México
jcarmona@unam.mx

Recibido: 02 de octubre de 2024

Aceptado: 04 de octubre de 2024

Publicado: 15 de octubre de 2024

Resumen: Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Constitucional: Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, organizado por la Corte de Constitucionalidad, a través del Instituto de Justicia Constitucional, y celebrado en Guatemala entre el 3 y el 7 de junio de 2024.

Palabras clave: Garantías constitucionales, derechos humanos, justicia constitucional.

Abstract: Paper presented at the International Congress on Constitutional Law: Constitutional Guarantees and Defense of the Constitutional Order, organized by the Constitutional Court, through the Institute of Constitutional Justice, and held in Guatemala between June 3 and 7, 2024.

Keywords: Constitutional guarantees, human rights, constitutional justice.

Sumario:

Algo sobre la evolución del reconocimiento constitucional e internacional de los derechos humanos y de la función judicial - El papel que corresponde desempeñar a los jueces nacionales en la garantía de los derechos humanos - Los desafíos actuales a la garantía judicial de los derechos humanos - A manera de conclusión

Algo sobre la evolución del reconocimiento constitucional e internacional de los derechos humanos y de la función judicial.

La evolución y consolidación normativa del reconocimiento de los derechos humanos

1. Como punto de partida podemos afirmar que “derechos humanos” es el término mundialmente utilizado hoy en día en sus diversas acepciones lingüísticas y regiones del mundo, que se refiere a los derechos reconocidos como básicos e inherentes a la persona humana para afirmar y salvaguardar su dignidad intrínseca a su existencia, integridad, libertad, interacción y desenvolvimiento sociales, así como a condiciones necesarias de vida.

Ha sido sumamente larga y difícil la evolución histórica de larga data que llevó al reconocimiento de los derechos básicos de la persona sobre la base de la dignidad humana; esto ha tenido como factor común en sus diversas etapas la lucha contra atrocidades y todo tipo de abusos por parte de quienes detentan poder, contra la injusticia, la opresión, la exclusión, la desigualdad y la inequidad, entre otras. En esa evolución se conjugan acontecimientos históricos, al igual que ideas acerca y a favor de la persona humana y su valor intrínseco, la libertad y la igualdad, el ejercicio legítimo del poder y sus limitaciones, el gobierno y sus funciones, entre muchos otros temas.

La conformación del cada vez más extenso catálogo de derechos humanos reconocidos se ha ido formando como una acumulación de sedimentos y capas documentales imbricadas en el tiempo y el espacio, donde destacan documentos solemnes como la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776 o la Declaración Francesa de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1789; un paso determinante en esta evolución fue la incorporación de los derechos como parte de las constituciones, siguiendo el ejemplo de algunas colonias estadounidenses y luego de su Constitución Federal de 1787, que incorporó un catálogo de derechos por vía de las diez primeras enmiendas de 1791 conocidas como *bill of rights*, así como de las constituciones revolucionarias francesas de 1793 y 1795.

Posteriormente, durante el siglo XIX se observa por una parte la expansión y consolidación progresiva de las constituciones como forma de organización de los países, así como modelo adoptado por los triunfantes movimientos de independencia de varias naciones, especialmente en el continente americano, donde los derechos comenzaron a hacerse presentes y perfilándose sus respectivos catálogos. Esto permitió ir encontrando en dichos documentos constitucionales influencias, correspondencias, y similitudes por lo que hace al reconocimiento de derechos de la persona.

En el siglo XX, la existencia de un *corpus* compartido de derechos afianzados en las constituciones de muchos países, aunado a diversos acontecimientos y en particular las atrocidades que se dieron durante la Segunda Guerra Mundial, facilitaron el entendimiento, la creación de conciencia y los consensos requeridos para adoptar en el ámbito internacional estándares de reconocimiento y protección de derechos básicos de la persona.

En efecto, no obstante que el reconocimiento internacional de ciertos derechos humanos tuvo algunos destellos en la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX,¹ su consolidación progresiva hacia la conformación del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) arrancó a partir de 1945 con la *Carta de las Naciones Unidas* y con las posteriores *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* y la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptadas en mayo y diciembre de 1948, respectivamente, así como la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950.

El desarrollo internacional de reconocimiento de los derechos humanos a partir de entonces ha sido enorme a través de la adopción de numerosos documentos declarativos, pero sobre todo de tratados internacionales generales y específicos. Esto ha venido acompañado de una estructura cada vez más compleja, de organismos y procedimientos de supervisión internacional del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados en la materia.²

En este sentido, considerando la influencia y afinidades de las Constituciones entre sí y con relación al ámbito internacional en cuanto a los derechos que contemplan, podemos afirmar que los derechos humanos constituyen un plano en el que necesariamente convergen en la actualidad el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional.

A la par de una evolución internacional en el reconocimiento de los derechos humanos, también existe una de cada uno de los países, que está conformada por su historia, su evolución constitucional y su vinculación con el derecho internacional, así como la de sus instituciones de

¹ Ejemplos de éstos fueron las denominadas "intervenciones por causas de humanidad", la erradicación del esclavismo y la protección de los trabajadores en contra de la explotación laboral. *Cfr.* Sepúlveda, César, *Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos*, 2ª edición, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, p. 14. Thomas Buergenthal agrega a estos ejemplos la responsabilidad estatal por daños a extranjeros y la protección de las minorías, así como el sistema de mandatos y minorías de la Liga de las Naciones, *cfr.* Buergenthal, Thomas. *et al. Manual Internacional de Derechos Humanos*, Caracas/San José, IIDH-Editorial Jurídica Venezolana, 1990, pp. 9-19.

² *Cfr.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Panorama y Propuestas sobre la Aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de los Grupos en Situación Vulnerable", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2001, p. 202.

garantía particularmente jurisdiccional, lo que determina en gran parte la situación concreta que guarda la eficacia de los derechos humanos.

El papel de los órganos jurisdiccionales en la garantía de los derechos humanos

Más allá del origen de la labor jurisdiccional que data de siglos, partiremos de la concepción tradicional acerca de la tarea de los jueces en la aplicación del derecho ordinario (civil y penal), que se fue gestando durante la colonia y la independencia de los países latinoamericanos, la que recibió a partir del siglo XVIII una enorme influencia de la escuela de la exégesis francesa, que en su momento contagio a Europa y llegó al Continente americano por vía particularmente de España.

De acuerdo con esa concepción, existió una desconfianza hacia la figura de los jueces asociados con abusos y excesos durante el régimen absolutista francés, a lo que se agrega ideas ampliamente difundidas como las de Rousseau y Montesquieu, que concebían por una parte la superioridad y preponderancia del órgano legislativo, así como de su obra -la ley-, o que, por la otra, reducían a los jueces a ser sólo la boca que pronuncia las palabras de la ley. De acuerdo con esta concepción, las leyes eran justas, por el solo hecho de provenir del órgano detentador de la voluntad popular; la interpretación de las leyes correspondía al propio órgano que la emitió; y había que vigilar que los jueces no rebasaran, ni se apartaran de los dictados del órgano legislativo, lo que originó la Corte de Casación -en principio apéndice del órgano legislativo- para anular las sentencias *contra legem* de los juzgadores.

Las grandes codificaciones francesas, que también tuvieron fuerza expansiva, como el código civil y el código de comercio, aunaron a lo ya descrito la generación de la denominada escuela de la exégesis, y la concepción formalista en la aplicación judicial del derecho, con estrecho margen interpretativo y de integración del ordenamiento para los jueces.

La escuela de la exégesis dejó su huella incluso en los documentos constitucionales, por ejemplo, en el caso de México la Constitución de 1917 exige en su artículo 14 la “exacta aplicación de la ley” y sólo después de esto, ha lugar a la interpretación de la misma como algo excepcional; lo que es aún más asombroso, en el procedimiento legislativo se señala que “en la interpretación de las leyes” se debían seguir los mismos pasos que para su establecimiento (artículo 72, fracción f), pura y dura escuela de la exégesis. Por cierto, en Chile esto mismo dio pie a las denominadas leyes interpretativas, cosa que en España fue en su momento rechazado por el Tribunal Constitucional, que reconoció como parte inherente de la labor jurisdiccional la interpretación de las leyes, sin que el legislador pueda *ex ante* acotar o limitar la misma. Como segundo punto de este tema, una concepción distinta vino precisamente de la influencia de la Constitución de los Estados Unidos de América y del papel de los jueces vía el common law, donde la figura judicial es central en la creación, no sólo en la aplicación del derecho, bajo el adagio de “*judge made law*”.

La concepción de la Constitución como un documento jurídico más que predominantemente político, sirvió como telón de fondo a la conformación histórica del control difuso de la constitucionalidad (modelo norteamericano-1803, caso *Marbury vs. Madison*-desaplicación en el caso concreto), y la razón por la que tardó en Europa poco más de un siglo en reconocerse la labor jurisdiccional de control, pero de la mano del tribunal constitucional (Austria 1920-invalidez con efectos generales), diverso de los poderes tradicionales, gracias a las ideas de Hans Kelsen, entre muchos otros a partir de entonces.

Los modelos difuso y concentrado, como lo sabemos, ya no existen necesariamente puros, sino que han dado motivo a un verdadero mosaico que constituye en la actualidad la garantía judicial de la Constitución en los diversos países, por vía de control difuso, concentrado, control concreto y control abstracto, al que se le suma, el recientemente denominado control de convencionalidad, tanto en sede interna, como en sede internacional. En el caso de México, por ejemplo, en la Constitución de 1824, reconocida como la primera Constitución del México independiente, contiene dos modelos de función judicial en su texto, el de la Constitución de Cádiz de 1812 (que daba primacía al órgano legislativo incluso a la hora de la interpretación de la Constitución), y el de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, en particular en el artículo 6º de donde deriva la revisión judicial de las leyes por vía de control difuso, los cuales son antagónicos como ya se señaló.

Durante la primera mitad del siglo XIX la propia Suprema Corte mexicana hubo casos en que acudía al legislativo a preguntar acerca del sentido y alcance que había de darse a las leyes, en una actitud reminiscente de la escuela de la exégesis. El gran cambio en que la Suprema Corte adquirió la importancia de un verdadero poder en México, vino en la segunda parte del siglo XIX de la mano del juicio de amparo, previsto en la Constitución Yucateca de 1840, retomado al nivel federal en 1847 y consolidado en 1857, para luego pasar a la aún vigente Constitución de 1917.

El amparo significó el reconocimiento del poder de los jueces para proteger los derechos de las personas ante actos de la administración, pero también ante leyes, cosa que hubiera sido inaudita en otros momentos de la historia; sin embargo, esto sólo fue al nivel federal, porque en el ámbito de las entidades federativas la corriente de la exégesis persistió, a lo que se agregó una negación por vía de jurisprudencia a las posibilidades de control difuso: así, la judicatura ordinaria federal y la judicatura local, recuérdese que se trata de una federación, sólo aplicaban leyes y códigos, pero sin posibilidad de voltear a ver a la Constitución, ni hacerla prevalecer, ni desaplicar norma alguna.

Lo anterior duró cerca de un siglo hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México dejó sin efecto los precedentes que impedían el control difuso, con motivo de la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos de 23 de noviembre de 2009, de la que derivó como criterio el deber para todos los jueces de llevar a cabo *ex officio* un control de la

convencionalidad, a lo que se sumó la gran reforma constitucional en materia de derechos humanos en 2011, que entre otras importantes cuestiones, elevó a rango constitucional las normas de derechos humanos de los tratados internacionales.

Vale la pena citar la mencionada sentencia del Caso Radilla Pacheco, que en su parte considerativa señaló expresamente:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

El fortalecimiento de los catálogos de derechos humanos, en particular a partir del impulso derivado de la segunda posguerra y el consenso internacional acerca de la dignidad humana como valor universal, fue fortaleciendo el papel de los organismos de garantía de los derechos de la persona, tanto de fuente constitucional, como de fuente internacional. Es así como en la actualidad, más allá de los modelos de garantía constitucional de cada país, se ha reconocido que la labor última de salvaguarda de los derechos recae en los jueces, a cuya función se han sumado otras figuras como el ombudsman, que también se ha expandido mundialmente en las últimas décadas.

El papel que corresponde desempeñar a los jueces nacionales en la garantía de los derechos humanos

Los jueces como garantes de los derechos humanos

Entre los órganos estatales vinculados derechos humanos sobresalen por la trascendencia de su actividad los jueces, ya que, de acuerdo con la naturaleza de su función al resolver litigios, son quienes en mayor medida pueden lograr el respeto y la efectividad de los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales.

En el desarrollo de su labor, los jueces:

- a) En los casos sometidos a su conocimiento, tienen la autoridad para constreñir con sus decisiones a autoridades y particulares, para que conduzcan sus actividades de acuerdo con las disposiciones previstas en los tratados.
- b) Poseen atribuciones para sancionar o confirmar en definitiva el castigo a quienes trasgredan las normas de derechos humanos.
- c) Con sus labores de interpretación, tienen el potencial para desarrollar los derechos y apoyar la tarea estatal básica de armonización normativa interna, con los estándares normativos de fuente internacional incorporados al orden nacional.

En este sentido, una gran parte de la atención sobre la aplicación de los estándares de derechos humanos, en especial los derivados de tratados internacionales, se ha concentrado precisamente en el papel que los órganos jurisdiccionales desempeñan a este respecto.

Este tema tiene mucha actualidad, y consideramos que no obstante los estudios que sobre el mismo han realizado prestigiados autores, aún falta profundizar en él, pero sobretudo que sean los propios jueces quienes participen de un modo activo externando sus opiniones, inconvenientes y propuestas. A este respecto, cabe traer a colación las importantes reuniones y eventos internacionales que han tenido como punto central la aplicación judicial de las normas internacionales de derechos humanos en el ámbito interno.³

Antonio Cançado Trindade ha dedicado importantes reflexiones al tema y ha señalado con acierto:

"los propios tratados de derechos humanos atribuyen una función capital a la protección por parte de los tribunales internos, como evidenciado por las obligaciones de proveer recursos internos eficaces y de agotarlos. Teniendo a sí mismos confiada la protección primaria de los derechos

³ Algunas de estas reuniones importantes han sido los coloquios judiciales que periódicamente se han realizado entre los países del Commonwealth, sobre la aplicación doméstica de las normas internacionales de Derechos Humanos, de los cuales han surgido a manera de declaraciones notables sugerencias sobre el tema. Cfr. Commonwealth Secretariat. *Developing Human Rights Jurisprudence*, Volume 5, Fifth Judicial Colloquium on the Domestic Application of International Human Rights Norms (Judicial Colloquium at Balliol College, Oxford 21-23 September 1992). Commonwealth Secretariat, London, 1993. Asimismo, cabe mencionar el Seminario celebrado en Barbados en el año de 1993, del cual surgió la siguiente publicación: Instituto Interamericano De Derechos Humanos-University Of The West Indies. *Seminar for Caribbean Judicial Officers on International Human Rights Norms and the Judicial Function* (Proceedings of the 1993 Barbados Seminar). Instituto Interamericano de Derechos Humanos-University of the West Indies, San José/Bridgetown, 1995. Ver también Barkhuysen Tom et. al. (ed). *The Execution of Strasbourg and Geneva Human Rights Decisions in the National Legal Order*, Martinus Nijhoff Publishers, Netherlands, 1999, producto del symposium sobre la ejecución de las decisiones de Estrasburgo y Ginebra celebrado en Holanda en noviembre de 1997.

humanos, los tribunales internos tienen, en contrapartida, que conocer e interpretar las disposiciones pertinentes de los tratados de derechos humanos."⁴

En efecto, la actuación de los jueces adquiere una relevancia notable a la luz de la regla del previo agotamiento de recursos internos y la eficacia de éstos; incluso de esto depende en muchos casos que se surta o no la competencia de los organismos de supervisión internacional de carácter contencioso.⁵ En este orden de ideas, el hecho de que los tribunales nacionales apliquen las normas internacionales de protección de los derechos humanos atenúa la posibilidad de conflictos o contradicciones entre éstas y las normas de rango constitucional o legal, lo cual va perfilando por vía de interpretación, como ya señalamos, la armonización de las diversas disposiciones normativas.

Cabe destacar que los preceptos que contienen los tratados enuncian normas de diverso alcance, categoría y, por lo tanto, efectividad; hay normas cuya aplicación directa no importa mayor problema, toda vez que su redacción es tajante, no requieren ser detalladas legislativamente y, por lo general, no admiten excepciones.⁶ Entre estas se encuentran la prohibición de la tortura o de la desaparición forzada de persona, la prohibición del restablecimiento de la pena de muerte en los Estados que la han abolido, la aplicación del principio *non bis in idem* o la proscripción de penas trascendentales.

En otras hipótesis, las normas poseen un contenido genérico y abstracto que requieren posteriores actos legislativos internos que las detallen o hagan posible su aplicación a casos concretos, generalmente son mandatos al legislador, pero esto no debe ser obstáculo para que el resto de los órganos administrativos y judiciales las tomen en cuenta como pautas de actuación o interpretación, al realizar las labores que les son propias. Otras normas establecen límites al goce y disfrute de determinados derechos, dejando un amplio margen de apreciación en cada Estado

⁴ Cançado Trindade, Antonio A. Reflexiones sobre la Interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos. Colección Cuadernos de Derechos Humanos 3/95., Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, 1995, p. 16. También a este respecto se ha hecho énfasis en que "en ese rol de los tribunales como garantes de la plena vigencia de los derechos humanos, hoy en día es clave el conjunto de normas sobre el tema que tienen origen internacional, pero que, debido a que han sido incorporadas al orden interno, gozan de aplicabilidad en él." Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Guía sobre Aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción Interna. San José, IIDH, 1996, p. 29.

⁵ Al respecto ver Fix-Zamudio, Héctor. Eficacia de los Instrumentos Protectores de los Derechos Humanos, en el Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, UNAM, Vol. II, 2002, pp. 11-50.

⁶ Cfr. Instituto Interamericano De Derechos Humanos. Guía sobre Aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción Interna, cit., pp. 49-53.

para establecer sus alcances, de acuerdo con las limitaciones permitidas que imponen conceptos como las de orden público, interés general o bienestar común, entre otros.

Los jueces y la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos

Hasta aquí hemos brindado un panorama del papel positivo que corresponde desempeñar a los jueces y tribunales nacionales en la aplicación de los estándares de derechos humanos, incluyendo los de fuente internacional, pero también es necesario abordar, así sea en forma general, la responsabilidad internacional en que podría incurrir un Estado por actos de sus órganos jurisdiccionales.

Iniciamos este punto señalando que los órganos jurisdiccionales forman parte del Estado, por lo tanto, los actos que de alguna forma vulneren los compromisos contraídos por ese Estado en beneficio de las personas a través de tratados internacionales, comprometen al país.

De esta manera, se ha opinado:

"todo Estado es responsable de los actos de sus Tribunales, cuando sean opuestos al Derecho Internacional, sin que esto altere la autonomía de los mismos en el orden interno, puesto que ... son órganos estatales. Los Tribunales podrán en efecto, ser independientes de otras esferas estatales, pero no del Estado mismo."⁷

Los tribunales nacionales podrían hacer responsable internacionalmente al Estado cuando desconozcan un tratado, como es el caso de preferir en su decisión la aplicación de una norma de jerarquía inferior a la de aquel, o que restrinja o contradiga los alcances del mismo; cuando decidan en contra de lo previsto por el tratado o se nieguen a decidir cuando les es invocada alguna de sus normas; otro caso sería también el que los tribunales, al aplicar un tratado, lo interpretaran erróneamente otorgándole un sentido diverso que redunde en perjuicio de los derechos de la persona.

Como corolario de lo señalado hasta aquí, podemos afirmar que los jueces tienen primordialmente a su cargo la delicada y trascendente labor primaria de protección de los derechos humanos, pero también pueden comprometer con sus actos y omisiones la responsabilidad internacional del Estado, razón por la cual se trata de una función que debe ser llevada a cabo por personas preparadas, conscientes de su labor y responsabilidad.

⁷ Comisión Estatal De Derechos Humanos De Querétaro. Responsabilidad del Estado a través de los Órganos Judiciales, ante la Inaplicabilidad de Tratados sobre Derechos Humanos, en *Crónica*, Número 4, México, CEHD, enero-marzo de 1994, p. 97.

Los desafíos actuales a la garantía judicial de los derechos humanos

En nuestra opinión existen varios fenómenos en los que confluyen los temas ya expuestos, que en la actualidad legitiman y hace cada vez más necesaria -aunque compleja- la labor jurisdiccional de garantía de los derechos y libertades.

Los problemas o desafíos tradicionales están relacionados básicamente con la falta de divulgación y, por ende, de conocimiento de los estándares internacionales de derechos humanos; así como por los problemas derivados de la jerarquía interna asignada a tales instrumentos, y la dinámica de las figuras del derecho procesal constitucional. Los nuevos desafíos derivan del desarrollo operativo de los sistemas de garantía internacional de los derechos humanos, y del acoplamiento y entendimiento de los sistemas de justicia constitucional con los de garantía internacional. En los párrafos siguientes nos referiremos a algunos de estos problemas.

Desconocimiento de los estándares internacionales

Este es quizá el problema de inicio que se señala de manera recurrente como un obstáculo claro a la eficacia de los derechos de fuente internacional. El problema se originaba de raíz en las deficiencias en la enseñanza del derecho internacional público en las universidades y, con mayor razón, en la capacitación de los operadores jurídicos, en especial de tipo judicial. No obstante lo anterior, en la actualidad comienza a proliferar la inclusión en la currícula universitaria de los cursos especializados en derecho internacional de los derechos humanos, así como también en los cursos de capacitación a los operadores jurídicos, incluyendo los jueces, gracias a la labor de las escuelas o institutos judiciales.

Este es un aspecto que seguramente seguirá incidiendo -no obstante el acceso cada vez mayor a información e insumos por vía de las nuevas tecnologías-, es por ello que la continuidad en la capacitación en derechos humanos es indispensable, dada la dinámica de los estándares constitucionales e internacionales en constante evolución. Un aspecto diverso del problema es la existencia de *actitudes* de rechazo ante la dificultad que implica interpretar y aplicar tales instrumentos, en consonancia con el resto de las normas del ordenamiento. En ocasiones puede suceder que no exista obstáculo jurídico alguno que impida a los tribunales nacionales aplicar, a través de sus sentencias, los tratados internacionales de derechos humanos, y que se trate, en mayor medida, de una cuestión de decisión y voluntad de los propios jueces para realizar esta importante labor.⁸

⁸ A este respecto, Antonio Cançado señala: "... Cabe, pues, naturalmente a los tribunales internos interpretar y aplicar las leyes de los países respectivos, ejerciendo los órganos internacionales específicamente la

En nuestra experiencia, en ocasiones los jueces señalan sentirse *abrumados* ante la cantidad de instrumentos internacionales a considerar, pero esto es aparente pues hay la incidencia regular de un número determinado de estándares, que en cada rama del enjuiciamiento tiene lugar. Es precisamente por la determinación de ese grupo de estándares que habría que empezar.

Otro de las aseveraciones recurrentes es desplazar la responsabilidad a los usuarios de los sistemas de justicia, de manera que los jueces se muestran *abiertos* a la aplicación de los estándares, pero sólo si las partes que intervienen en los litigios los invocan. Si bien por supuesto a todos los que participan en los litigios interesa que las normas aplicables sean consideradas, no debe escapar a nuestra atención que las disposiciones de los instrumentos internacionales son normas de orden público y que el principio *iura novit curiae* deja en la figura del juez la responsabilidad primaria de estar al tanto y al día en los estándares vigentes que le corresponde aplicar.

La dificultad del manejo de un número cada vez mayor de normas de derechos humanos de fuente internacional

Otro de los problemas son la creciente adopción y ratificación de tratados internacionales en materia de derechos humanos, tanto universales como regionales. Los derechos humanos son universales, indivisibles, están interrelacionados, son interdependientes y progresivos, y una vez reconocidos implican acciones de respeto, protección, garantía y promoción, a la vez que conllevan actividades muy importantes de armonización normativa, cambios de prácticas administrativas, de precedentes judiciales, conformación de políticas públicas y de presupuestos públicos con enfoque de derechos humanos.

Desde el punto de vista internacional, los tratados internacionales son sólo una de las fuentes, la más relevante, pero no la única del derecho, se reconoce la costumbre, los principios, la doctrina y los precedentes. En materia de derechos humanos, hay un cumulo importante de

función de supervisión, en los términos y parámetros de los mandatos que les fueron atribuidos por los tratados e instrumentos de Derechos Humanos respectivos. Pero cabe, además, a los tribunales internos, y otros órganos de los Estados, asegurar la implementación a nivel nacional de las normas internacionales de protección, lo que realza la importancia de su rol en un sistema integrado como el de la protección de los Derechos Humanos, en el cual las obligaciones convencionales abrigan un interés común superior de todos los Estados Partes, el de la protección del ser humano." Cit., p. 20.

Asimismo, también se ha señalado: "Por lo tanto, no cabe la más mínima duda de que los Tribunales como Organos Estatales, pueden adoptar medidas - sentencias en sentido lato - para ser efectivos los derechos y libertades reconocidos en el Tratado Internacional. Si no lo hacen, comprometen la responsabilidad internacional del Estado, ya que su función radica en la administración de justicia." Comisión Estatal De Derechos Humanos De Querétaro. Responsabilidad del Estado a través de los Organos Judiciales, ante la Inaplicabilidad de Tratados sobre Derechos Humanos, cit. p. 101.

instrumentos declarativos de diverso calado, a la vez de precedentes jurisdiccionales y no jurisdiccionales de índole supranacional.

Los catálogos de derechos humanos de fuente internacional se suman, complementan y fortalecen los catálogos constitucionales, de hecho es más de una ocasión los contenidos son muy similares, por lo que se proporcionan un apoyo adicional mutuo a la hora de su eficacia y garantía, de lo que en muchos casos deja huella la interpretación y justificación de las decisiones judiciales.

Certeza en la jerarquía de los tratados internacionales a nivel doméstico

Este problema se produce en los casos en que no hay claridad en la jerarquía que adquieren los estándares internacionales al ser incorporados al ordenamiento nacional. Tomás Requena López en un reciente y profundo estudio acerca del principio de jerarquía normativa, señala que ésta es “un modo necesario de organizar las diferentes normas de los sistemas y ordenamientos jurídicos de las sociedades modernas, consistente en hacer depender la validez de unas normas de otras. Una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquélla. Sólo así, o en cualquier forma que explicita esencialmente esa idea, puede definirse la jerarquía”.⁹

La cuestión sobre la jerarquía de los tratados en el derecho interno y, sobre todo, su situación con respecto a las normas constitucionales ha despertado en la actualidad un gran interés o lo ha mantenido latente. Sin embargo, no existe aún un consenso sobre la jerarquía doméstica de los tratados internacionales, es por ello que toca a cada Estado, preferentemente en su Constitución, determinar la posición que los tratados ocupan en su respectivo orden jurídico interno.¹⁰ Lo anterior sin ser óbice para la aplicación en un caso concreto de las reglas previstas en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, por supuesto para los estados que la hayan ratificado.¹¹

⁹ Requena López, Tomás. *El Principio de Jerarquía Normativa*, Madrid, Thomson-Civitas, 2004, p. 133.

¹⁰ Fix-Zamudio, Héctor, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993, pp. 445-481.

¹¹ El artículo 27 de la Convención de Viena señala: "El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46." Por su parte, el artículo 46 de la misma Convención establece: "Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de un derecho interno. 2. Una

La incorporación de un tratado al orden jurídico interno les otorga a sus disposiciones una determinada jerarquía normativa que, de acuerdo con las diversas Constituciones, puede situarlas al menos en cuatro diversas posiciones,¹² con respecto a la propia Constitución y las leyes ordinarias:

- a. La posición más alta que podría ocupar un tratado internacional dentro del orden interno de un Estado, estaría por encima de la propia Constitución, este correspondería a un nivel *supra constitucional*. Esto propicia que se conjuguen y complementen los derechos de fuente internacional, con los derechos de fuente constitucional. Cosa aparte y excepcional son los casos de choque o contradicción normativa entre la Constitución y las normas de fuente internacional en materia de derechos humanos, que es un debate abierto, aunque inclinado cada vez más a su solución vía el denominado principio *pro persona* y de *interpretación conforme*.
- b. Otra posición sería aquella en la que los tratados internacionales estuvieran al mismo nivel que las normas constitucionales, esto es, poseerían *rango constitucional*.
- c. En orden decreciente, los tratados podrían situarse en un nivel inferior al de la Constitución, pero superior respecto a las leyes ordinarias; en este caso serían de rango *supra legal*.
- d. Finalmente, si la Constitución otorga a los tratados un nivel similar al de las leyes ordinarias, se está en presencia de un rango *legal*.

Cabe señalar que si bien estas categorías pueden aplicarse a todo tipo de tratados que puede incorporar un Estado, existe una tendencia a diferenciar específicamente los tratados de derechos humanos y otorgarles un nivel generalmente superior dentro del ordenamiento, como se señaló párrafos arriba.

En la tendencia benéfica a otorgar una jerarquía superior a los instrumentos internacionales de derechos humanos, en opinión de Héctor Fix-Zamudio, son representativas las vigentes constituciones española (artículo 10) y portuguesa (artículo 16).¹³ La primera ordena la interpretación de las normas constitucionales en concordancia con las disposiciones de la Declaración Universal de 1948 y los principales tratados internacionales de derechos humanos; en

violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

¹² *Cfr.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Guía sobre Aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción Interna, cit., pp. 33-43; *cfr.* Gros Espiell, Héctor, "Los Tratados sobre Derechos Humanos y el Derecho Interno", en *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio*, tomo II, México, UNAM, 1988, pp. 1025 y ss.

¹³ Fix-Zamudio, Héctor, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cit., p. 448.

tanto que la Constitución portuguesa sólo hace referencia a la interpretación en concordancia con la Declaración citada.

De especial importancia resulta la Constitución Argentina vigente que en su artículo 75, punto 22, señala dentro de las facultades del Congreso la de aprobar o desechar tratados, mismos que tienen jerarquía superior a las leyes, pero en cuanto a los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁴ se afirma “tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

Todavía más benéfica a los derechos humanos, es la posición adoptada en el texto constitucional por Guatemala, que en el artículo 46 de su Constitución, establece un nivel supra Constitucional, cuyo texto señala: *Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.*

En México, luego de una larga etapa en que los tratados internacionales fueron considerados en un rango inferior al de las normas constitucionales, pero en igual jerarquía a las leyes federales, se ha venido abriendo paso primero la tesis de la jerarquía *infra* constitucional y *supra* legal de tales tratados, y más recientemente, la del rango constitucional de tales derechos, lo que se dejó en claro en la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, entre otros, al artículo 1º constitucional, que en sus dos primeros párrafos señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹⁴ Se mencionan expresamente: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El principio pro persona y la interpretación conforme.

Frente al tema vinculado al problema de la certeza en la jerarquía, se está abriendo paso cada vez con mayor fuerza la invocación y aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* derivado de la exigencia de no interpretar de manera restrictiva los derechos y, en consecuencia, dar paso a la norma más favorable a la persona. Este principio deja en un lugar secundario el tema de la jerarquía normativa,¹⁵ pero hay que decir que tiene aplicación en particular en casos donde los derechos de la persona, no se enfrentan a los de otra u otras, pues en este último caso se debe proceder a la denominada *ponderación*.

Otra de las figuras técnicas de apoyo a la labor de los jueces es la denominada *interpretación conforme*, asociada en sus orígenes al papel que juega la Constitución como cúspide del ordenamiento jurídico de un Estado, cuyos contenidos determinan la validez del resto de las normas y la regularidad primaria de los actos de las autoridades. En este sentido, la Constitución en su carácter de norma jurídica, la norma de normas, debe ser atendida y considerada-por ende no ignorada o dejada de lado- por sus destinatarios, debe estar presente en los actos cotidianos de creación y aplicación del derecho.

Esta concepción dinámica de la Constitución, como referente y base de la vivencia cotidiana del derecho en un Estado, implica que la actuación de los operadores jurídicos de toda índole, además de apegarse a los ordenamientos inmediatos de donde derivan el fundamento de su actuar (por ejemplo, Códigos, Leyes o Reglamentos), busquen ajustarse, alinearse o conformarse a lo previsto a su vez en la Carta Magna.

Una variante más técnica y especializada del principio de interpretación conforme, surge alrededor del control judicial de la constitucionalidad de las leyes, en particular del modelo europeo continental de tipo concentrado. En la ameritada opinión de Fix-Zamudio:

La interpretación conforme se estableció en la doctrina y la jurisprudencia alemanas con el nombre original de *verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen*, que puede traducirse como “la interpretación de las leyes de acuerdo con la constitución”, y ha tenido una importante divulgación en la justicia constitucional contemporánea, debido a que resuelve un problema que se plantea con la declaración general de inconstitucionalidad, en cuanto se traduce en la

¹⁵ Véase a este respecto, Pinto, Mónica. El principio pro homine: Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en la obra *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Editores del Puerto, 1997, pp. 163-172.

anulación de las disposiciones legislativas, que en todo caso como produce una conmoción jurídica, ya que es necesario llenar el vacío que deja el ordenamiento que se considera inválido, el que no siempre es posible sustituirlo por la legislación anterior y requiere la intervención del legislador para subsanar las infracciones a la ley fundamental.”¹⁶

Es en este contexto como principio técnico la denominada *interpretación conforme* es un requisito que agotar por parte de dichos Tribunales, antes de tener que decretar la invalidez normativa, y ante los duros y en ocasiones indeterminables efectos de esto en el resto del ordenamiento, atentos a la relación sistemática de las normas jurídicas que lo integran.

Los casos de monopolio exacerbado del control de constitucionalidad.

De acuerdo con el pensamiento de Fix-Zamudio¹⁷, todos los jueces en mayor o menor medida e independientemente de su denominación, categoría y autoridad, son en cierto sentido jueces constitucionales. Así, el problema que apuntamos deriva en principio de la negación en ocasiones de *facto* al rol de juez constitucional mencionado, que toca jugar en cierto sentido a todo órgano jurisdiccionales y que lleva a una falta de eficacia para los derechos humanos de fuente internacional.

Si los jueces ordinarios entienden agotada su misión o la misma se ve reducida a la aplicación de ley, sin tomar en cuenta los derechos humanos que tienen incidencia, tanto los expresados en la Constitución o en instrumentos internacionales, la eficacia de éstos se ve negada de inicio, aunque dicha situación pueda ser “corregida” en etapas procesales subsecuentes o de índole constitucional. Esta idea de que los jueces de cualquier tipo de jerarquía, cumplan con los derechos humanos, no riñe con las atribuciones de los tribunales o salas constitucionales, en los sistemas orientados al control *concentrado*, en especial cuando existen mecanismos como la *cuestión de inconstitucionalidad*¹⁸.

En los países cuyo sistema admite al control difuso, este problema tendría una incidencia menor, si los jueces se toman en serio sus atribuciones. Sin embargo, aún en este último caso, las atribuciones de control constitucional deben ampliarse a las de un *control de convencionalidad*,

¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad, la Interpretación Conforme y el Juicio de Amparo Mexicano, en sus Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 956.

¹⁷ Fix-Zamudio, Héctor. “El Juez ante la Norma Constitucional” en *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993, p. 36; Cfr. Pérez Tremps, Pablo. Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pp. 190-192.

¹⁸ Sobre la cuestión de inconstitucionalidad, puede consultarse el importante estudio: Corzo Sosa, Edgar. La cuestión de inconstitucionalidad, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1998.

que abarque la contrastación de los actos, omisiones y las leyes frente a las disposiciones de fuente internacional incorporadas al ordenamiento.¹⁹

En ambos sistemas y sus versiones mixtas, si los jueces de cualquier nivel y materia competencia no adoptan la tarea del *control de convencionalidad*, ni siquiera aquellos tribunales o salas terminales de constitucionalidad, de nueva cuenta la garantía de los derechos de fuente internacional se ve comprometida, en especial cuando no poseen un derecho reflejo en el texto constitucional, que sea susceptible de aplicación.

Es así como en la actualidad la labor de garantía judicial de los derechos humanos, de fuente constitucional e internacional, han adquirido una enorme importancia y complejidad, pero de la cual depende la verdadera eficacia de los derechos humanos y el pleno reconocimiento de la dignidad humana, ese valor intrínseco que nos distingue como especie y nos brinda libertad, mi reconocimiento y respeto para ustedes, quienes están investidas e investidos de esa alta labor.

A manera de conclusión

La situación actual de la garantía jurisdiccional de la Constitución, en particular de los derechos humanos reconocidos en los diversos Estados ha derivado de una larga y compleja evolución que involucró la adopción de documentos constitucionales, como la consagración de los derechos de la persona en tales textos. La evolución de los textos constitucionales en tanto normas jurídicas, exigibles y aplicables, así como la necesidad de dar eficacia a los derechos previstos en las *normas fundamentales* llevó finalmente a depositar en los jueces la labor de decidir las controversias sobre aplicación de la Constitución, así como la salvaguarda de los derechos contenidos en esta.

En esta evolución han surgido modelos diversos como el difuso y después el concentrado, que tienen como objetivo común la prevalencia de la Constitución, así como de las libertades reconocidas por ésta. La segunda posguerra trajo consigo un elemento adicional que es la noción y reconocimiento internacional de la dignidad humana y los derechos humanos a través de los que se manifiesta; de esta manera el derecho constitucional de los derechos fundamentales, se ha complementado con el derecho internacional de los derechos humanos, que posee normas, organismos y procedimientos para la salvaguarda supranacional de los derechos de la persona.

¹⁹ Véase a este respecto, Rey Cantor, Ernesto. *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, México, Porrúa-IMDPC, 2009.

No obstante que en la actualidad parecería una obviedad referirse a la labor de los jueces en la garantía de los derechos humanos de fuente internacional, consideramos que ha pasado desapercibido una serie de cambios que hacen al día de hoy más compleja dicha tarea y la enfrentan a nuevos desafíos, que se suman a los que podemos calificar de *tradicionales*. La labor de los órganos jurisdiccionales es crucial en ambos sectores, el doméstico y el internacional, en principio porque al nivel interno son precisamente los órganos jurisdiccionales los que representan la garantía última de los derechos humanos, necesaria para acceder incluso a la garantía internacional de los derechos, en la que se determina la responsabilidad internacional del Estado en el cumplimiento de los compromisos adquiridos, a partir de un número cada vez mayor de tratados internacionales.

La labor jurisdiccional de protección de los derechos humanos no es algo sencillo y enfrenta, como señalamos diversas dificultades, en particular por las características de las normas constitucionales y de fuente internacional que consagran tales derechos, el número y acoplamiento jerárquico de dichas fuentes domésticas y supranacionales, así como la conjugación con un creciente cúmulo de precedentes jurisdiccionales. Es por ello que la labor jurisdiccional ha dejado atrás el escueto papel que le había asignado la corriente exegética, lo que ha desarrollado nuevas figuras como son el control de convencionalidad, la interpretación conforme o el principio *pro persona*, a efecto de lograr de mejor manera la eficacia de los derechos humanos y cerrar la en ocasiones amplia brecha entre norma y realidad.

La labor de garantía jurisdiccional de los derechos humanos, de salvaguarda de los derechos y las libertades, es sin duda central en un Estado de derecho, forma parte consustancial de la vida democrática y la gobernanza, es por ello que dicha labor debe llevarse a cabo con pleno respeto a la autoridad, investidura, autonomía, independencia e imparcialidad, de que deben estar provistos los jueces y tribunales para llevar su función, pues de ello depende la legitimidad misma del Estado, su razón mayor de *ser* que es la realización en libertad de todas las personas.

Bibliografía

Barkhuysen Tom et. al. (ed). *The Execution of Strasbourg and Geneva Human Rights Decisions in the National Legal Order*, Martinus Nijhoff Publishers, Netherlands, 1999.

Buergenthal, Thomas. *et al. Manual Internacional de Derechos Humanos*, Caracas/San José, IIDH-Editorial Jurídica Venezolana, 1990.

Cançado Trindade, Antonio A. *Reflexiones sobre la Interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la Protección de los Derechos Humanos*. Colección Cuadernos de Derechos Humanos 3/95., Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, 1995.

- Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Panorama y Propuestas sobre la Aplicabilidad de los Derechos Fundamentales de los Grupos en Situación Vulnerable”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos Humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2001.
- Comisión Estatal De Derechos Humanos De Querétaro. Responsabilidad del Estado a través de los Organos Judiciales, ante la Inaplicabilidad de Tratados sobre Derechos Humanos, en *Crónica*, Número 4, México, CEHD, enero-marzo de 1994.
- Commonwealth Secretariat. Developing Human Rights Jurisprudence, Volume 5, Fifth Judicial Colloquium on the Domestic Application of International Human Rights Norms (Judicial Colloquium at Balliol College, Oxford 21-23 September 1992). Commonwealth Secretariat, London, 1993.
- Corzo Sosa, Edgar. La cuestión de inconstitucionalidad, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1998.
- Fix-Zamudio, Héctor, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993, pp. 445-481.
- Fix-Zamudio, Héctor. “El Juez ante la Norma Constitucional” en *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993.
- Fix-Zamudio, Héctor. Eficacia de los Instrumentos Protectores de los Derechos Humanos, en el Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, UNAM, Vol. II, 2002, pp. 11-50.
- Fix-Zamudio, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad, la Interpretación Conforme y el Juicio de Amparo Mexicano, en sus Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.
- Gros Espiell, Héctor, “Los Tratados sobre Derechos Humanos y el Derecho Interno”, en *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio*, tomo II, México, UNAM, 1988, pp. 1025 y ss.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Guía sobre Aplicación del Derecho Internacional en la Jurisdicción Interna. San José, IIDH, 1996, p. 29.
- Instituto Interamericano De Derechos Humanos-University Of The West Indies. Seminar for Caribbean Judicial Officers on International Human Rights Norms and the Judicial Function (Proceedings of the 1993 Barbados Seminar). Instituto Interamericano de Derechos Humanos-University of the West Indies, San José/Bridgetown, 1995.

Pérez Tremps, Pablo. Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

Pinto, Mónica. El principio pro homine: Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en la obra La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Argentina, Editores del Puerto, 1997, pp. 163-172.

Requena López, Tomás. El Principio de Jerarquía Normativa, Madrid, Thomson-Civitas, 2004.

Rey Cantor, Ernesto. Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos, México, Porrúa-IMDPC, 2009.

Sepúlveda, César, *Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos*, 2ª edición, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000.

Derechos de Autor (c) 2024 Jorge Ulises Carmona Tinoco



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen de licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)